



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 0012024 00098 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso de que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

SEGUNDO. – Manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como

obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará pruebas al respecto.

TERCERO. - Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

CUARTO. - Respecto a la pretensión tercera y cuarta, tendiente a que se libre mandamiento de pago por los gastos escolares, deberá allegar título complejo (recibo de pago, factura etc.), donde conste el mes y año de cada uno de los gastos pretendidos.

Se advierte que las pretensiones relacionadas requieran de título complejo y el mismo no sea aportado (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

QUINTO. - Sin ser requisito de admisibilidad, con respecto al amparo de pobreza, de conformidad a lo consagrado en el artículo 152 del C.G. del P., afirmará bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, entre otros.

SEXTO. - Allegará de manera legible los registros civiles de nacimiento de los menores beneficiarios, al igual que la cedula de ciudadanía de la demandante.

SEPTIMO. -En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se

aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b2eec17c70d536219b5bfbbe2d61dcf8c2e3a53af1f1c7acc57cd350c9866**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>